

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 98-2019-OS/DSE/STE

Lima, 08 de abril del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Recurso de Reconsideración
Recurrente: HIDRANDINA S.A.
Resolución impugnada N°: 252-2017-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201700137491

EXP. N°: FM-2017-2279

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° GR/F-1192-2017, recibido el 25 de agosto de 2017, HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 15:25 horas del 11 de agosto de 2017, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Según HIDRANDINA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la falla monofásica a tierra ocasionada por un incendio forestal que causó la caída de la estructura de madera N° 74; hecho que provocó la apertura de la línea de transmisión L-1118 en 138 kV (Trujillo Norte - Santiago de Cao).
- 1.2 Mediante la Resolución N° 252-2017-OS/DSE/STE, emitida el 22 de setiembre de 2017 y notificada el 29 de setiembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GR/F-1525-2017, recibido el 20 de octubre de 2017, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 252-2017-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
- a) El evento aludido por Osinergmin, ocurrido el 09 de junio de 2016, en el vano ubicado entre las estructuras 73 - 74 de la Línea L-1118, fue ocasionado por la quema de caña de azúcar con fines industriales y causó la desconexión de la línea debido al enrarecimiento del aire por efecto de los humos y micro partículas volátiles que disminuyeron la rigidez dieléctrica del aire entre los conductores (falla transitoria). Este hecho se produjo en una longitud aproximada del terreno de 250 metros. Sin embargo, el evento ocurrido el 11 de agosto de 2017 no se trata de un proceso de quema y cosecha de caña de azúcar, sino de un atentado o acto de vandalismo perpetrado por sujetos desconocidos en forma puntual en la estructura N° 74, lo cual consta en el parte policial que adjunta.
 - b) El numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444, establece que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos y esta presunción admite prueba en contrario que no ha sido refutado por Osinergmin.
 - c) El numeral 1.17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso de poder.
 - d) Asumirá los costos de las compensaciones a que hubiera lugar por el exceso de tiempo en la normalización del servicio a los usuarios (desde las 21:55 horas del 11 de agosto de

2017 hasta las 02:51 horas del 12 de agosto de 2017), dado que se debió a la indisponibilidad de otro equipamiento del sistema de transmisión, por lo que solicita declarar como fuerza mayor el periodo comprendido entre las 15:25:41 horas y las 22:10 horas del 11 de agosto de 2017.

e) Adjunta el cargo de aviso a los clientes, difundido a través de la radio emisora "Pentagrama" de Paiján, en el que se consigna la fecha de emisión y la frecuencia de pauta horaria contratada.

1.4 Mediante el documento N° GR/F-1932-2018, recibido el 11 de octubre de 2018, HIDRANDINA solicitó a Osinergmin la aplicación del silencio administrativo positivo, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo sin que la autoridad se pronuncie sobre su recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución N° 252-2017-OS/DSE/STE.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.

2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución N° 252-2017-OS/DSE/STE.

2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que HIDRANDINA interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 252-2017-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando como nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos

del referido recurso administrativo. No obstante, de manera previa, se analizará el pedido de aplicación de silencio administrativo positivo efectuado por HIDRANDINA.

Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo

- 2.7 Tanto la Directiva como la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos establecen que, transcurrido el plazo sin que la autoridad resuelva la solicitud de calificación de fuerza mayor, ésta será considerada como aceptada. Del mismo modo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 095-2017-OS/CD, señala que se aplica el silencio administrativo positivo para las solicitudes de calificación de fuerza mayor.
- 2.8 En ese sentido, se advierte que el silencio administrativo positivo se aplica cuando la autoridad no se pronuncia¹ dentro del plazo establecido en la norma respecto, únicamente, de las solicitudes de calificación de fuerza mayor y no respecto de los recursos administrativos interpuestos.
- 2.9 Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35 del referido texto normativo. Ambos supuestos se encuentran relacionados cuando al procedimiento de evaluación previa se le aplica el silencio administrativo negativo, lo cual no ocurre con los casos evaluados en el marco de la Directiva, conforme se explicó en los párrafos precedentes.
- 2.10 En ese sentido, para el caso bajo análisis y, en general, para cualquier recurso administrativo que se presente en el marco de la Directiva, no es de aplicación ninguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que no corresponde aplicar el silencio administrativo positivo al recurso de reconsideración que interpuso HIDRANDINA contra la Resolución N° 252-2017-OS/DSE/STE, deviniendo en improcedente esta solicitud.

Sobre la solicitud de calificación de fuerza mayor

- 2.11 Con relación a la observación de la comunicación a los usuarios afectados (no indica la hora, la fecha y el medio en que fue comunicado) presentada en su solicitud por HIDRANDINA; cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, la referida concesionaria adjuntó copia del cargo del aviso a los clientes, que evidencia el sello de recepción de Radio Emisora "Pentagrama", para que se difunda el aviso de la interrupción del servicio eléctrico el 12 de agosto de 2017, 5 veces al día, por lo que se da por cumplido el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.12 El artículo 1315 del Código Civil, concordado con el numeral 1.1 de la Directiva, establece que, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor, se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.

¹ De acuerdo con el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente.

- 2.13 Al respecto, lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño²; notorio o público y de magnitud³; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.14 Con relación a los argumentos expuesto en el recurso de reconsideración, se debe señalar que de la revisión y evaluación de la documentación que obra en el expediente en mérito de la nueva prueba presentada, se ha constatado que el registro fotográfico presentado por HIDRANDINA (8 fotos con fecha y hora) evidencian el reclinado de un poste de la estructura 74 que es sostenido por el conductor que soporta (fase R), el contacto de la línea (fase R) con el poste central, la base del poste quemado y el humo producto de la quema, así como la rotura de la base de concreto que soportaba el poste (fase R) y el poste central; daños que han sido constatados en la inspección policial realizada por la Comisaría de Santiago de Cao el 11 de agosto de 2017, a las 17:15 horas, que expresamente dice: *"...constituidos en dicho lugar se aprecia la presencia de tres postes de madera de alta tensión, de aprox., 20 mts de altura, de los cuales el poste de lado derecho en dirección Este/Oeste, de donde procede la fuente de energía (Patio Norte - Trujillo) Línea LT 1118 (Poste Derecho de la estructura E-74), se encuentra quemado y vencido de su base, con restos de humo y una sustancia amarillenta (polvo) que posiblemente fue usado como combustible, por personas extrañas y/o vandálicos que ocasionaron intencionalmente los daños materiales, quedando suspendido y sostenido por los cables de alta tensión, apreciándose restos de cable de fibra óptica quemados, el cable de baja de puesta a tierra de cobre cortados en 02 de los postes, el cerco perimétrico de los tres postes se encuentra con restos maleza quemado y ceniza, como consecuencia de este acto vandálico el fluido eléctrico se cortó en toda la provincia de Ascope..."*.
- 2.15 Asimismo, HIDRANDINA ha evidenciado la actuación del relé de distancia SIEMENS SIPROTEC 7SA612, observándose en la oscilografía una falla a tierra (L1-G), cuyo valor de la corriente de falla es mayor a 2 kA, encontrándose sincronizado el relé (11/08/2017 03:25:39 p.m..227).
- 2.16 De lo expuesto precedentemente, se advierte que se encuentra justificado adecuadamente el origen del evento, el tipo de falla y el lugar de ocurrencia.
- 2.17 En cuanto a las condiciones para que el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico sea declarado como fuerza mayor; cabe indicar que, de la revisión de la base de datos del Portal de Osinergmin (SITRAE), en los últimos 3 años, este sería el primer evento en la línea L-1118; es decir, cumple con la condición de extraordinariedad. Por ende, HIDRANDINA no pudo prever este tipo de evento (acto vandálico – quema de poste) que originó la interrupción del servicio, por lo que, considerando que ya ocurrió, deberá adoptar las medidas de prevención necesarias para que no vuelva a ocurrir.
- 2.18 Por otro lado, del contenido del recurso de reconsideración, se aprecia que HIDRANDINA asume expresamente su responsabilidad por el exceso de tiempo de la interrupción e indica que el mismo (desde las 21:55 horas del 11 de agosto de 2017 hasta las 02:51 horas del 12 de agosto de 2017) se debió a la indisponibilidad de otro equipamiento del sistema de transmisión, por lo que asume los costos de las compensaciones que hubiera lugar por dicho exceso.

² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *"La responsabilidad extracontractual"*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

³ Siguiendo al autor, *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario"*. *Ibíd.* p. 339.

2.19 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y conforme a lo dispuesto en la Directiva, el evento reúne las condiciones para ser considerado como fuerza mayor solo respecto a la interrupción comprendida entre las 15:35 a las 21.55 horas del día 11 de agosto de 2017, por lo que el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en parte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del silencio administrativo positivo solicitada por la empresa HIDRANDINA S.A., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar **FUNDADO EN PARTE**⁴ el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HIDRANDINA S.A. contra la Resolución N° 252-2017-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **FUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor de la empresa HIDRANDINA S.A., solo por el periodo de interrupción comprendido entre las 15:35 a las 21.55 horas del día 11 de agosto de 2017; e **INFUNDADO** por el periodo de interrupción comprendido entre las 21.56 horas del día 11 de agosto de 2017 hasta las 02:51 horas del 12 de agosto de 2017.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica

⁴ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.